

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de reorganización promovido por GABRIEL MONSALVO CONTRERAS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00611-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, solicita al despacho la aclaración del auto de fecha 6 de marzo ogaño, debido a que, en el numeral tercero de la parte resolutive de la mentada providencia, se estableció un nombre distinto al del promotor y deudor.

Estudiada la solicitud, advierte el despacho su improcedente, pues lo solicitado por el petente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., en razón a que la precitada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón más que suficiente para denegarla, por lo que así se procederá.

No obstante, advierte el despacho que efectivamente el proveído del que se deprecó la aclaración denegada, adolece de un yerro involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive, por cuanto se anotó un nombre distinto al del promotor del trámite de la referencia, por lo que de manera oficiosa el despacho dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, procediendo a consignar el nombre correcto, y manteniendo incólume el resto del proveído.

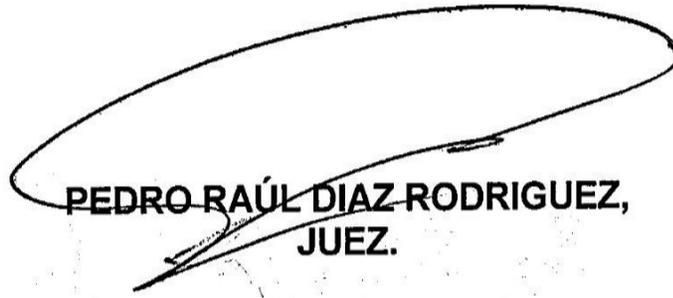
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de aclaración deprecada por el procurador judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO: Corregir el numeral TERCERO del auto adiado 6 de marzo de 2024, el cual quedará así: *“TERCERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de reorganización promovido por GABRIEL MONSALVO CONTRERAS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.”*. En todo lo demás la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

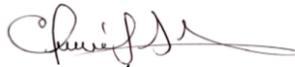


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 15 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de reorganización promovido por GUSTAVO ANTONIO NIZ HERRERA. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00160-00.

Mediante memorial del 31 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, manifiesta al despacho dentro del proceso de la referencia, la obligación a favor de la cooperativa fue pagada en su totalidad, por lo que solicita excluirla del proceso concursal por pago total de la obligación.

Estudiada la anterior solicitud, sería del caso excluir a la prenombrada cooperativa del proceso de reorganización promovido por GUSTAVO ANTONIO NIZ HERRERA, de no ser porque desde la admisión de dicho trámite mediante auto del 16 de octubre de 2018, el promotor ha incumplido varias de las obligaciones que le han sido impuestas en el ordinal sexto del precitado proveído, pues no ha presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, ni ha presentado pruebas del informe a todos sus acreedores del inicio del proceso, ni mucho menos de la publicación del aviso, motivo por el cual el proceso ha permanecido estancado por más de 6 años.

Dicha situación se ajusta perfectamente a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año, sin que se aprecie el interés del promotor en su culminación, pese a que el trámite es de su interés, motivo más que suficiente para decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como la cancelación de la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor, la comunicación de lo decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y

a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización, y la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite, todo ello sin que haya lugar a costas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de reorganización promovida por GUSTAVO ANTONIO NIZ HERRERO; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Cancelar la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización.

QUINTO: Devolver a los juzgados de origen los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de reorganización promovido por EDWAR GONZALEZ CASADIEGOS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00001-00.

Mediante memorial del 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, solicita al despacho aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., en razón a que no avizora pronunciamiento alguno del deudor ni de su apoderado para dar impulso al proceso, demostrando con ello su falta de interés.

Posteriormente, la apoderada judicial de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., manifiesta al despacho su renuncia al poder conferido, allegando el memorial dirigido a la representante legal de la precitada sociedad en tal sentido.

Estudiada la solicitud relacionada con el desistimiento tácito, observa el despacho que a pesar de no haberse reconocido personería al procurador judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, la misma resulta procedente, pues en primer lugar, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., puede ser decretado de manera oficiosa; y en último, por cuanto desde la admisión del trámite de reorganización por parte del extinto juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 29 de enero de 2020, el proceso ha permanecido inactivo, sin que el promotor hubiere cumplido varias de las obligaciones que le han sido impuestas en el precitado proveído, como la de presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, o presentar el aviso sobre el inicio del proceso, motivo por el cual el proceso ha permanecido estancado por más de 4 años.

Dicha situación se ajusta perfectamente a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año, sin que se aprecie el interés del promotor en su culminación, pese a que el trámite es de su interés, motivo más que suficiente para decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como la cancelación de la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor, la comunicación de lo decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización, y la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite, todo ello sin que haya lugar a costas.

En cuanto a la renuencia al poder presentada por la apoderada judicial de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., la misma se torna innecesaria, pues nunca le fue reconocida personería, motivo suficiente para denegarla.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de reorganización promovida por EDWAR GONZÁLEZ CASADIEGOS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Cancelar la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización.

QUINTO: Devolver a los juzgados de origen los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite.

SEXTO: Denegar por innecesaria la renuncia al poder especial presentada por la apoderada judicial de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A..

SEPTIMO: NOVENO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00026-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que surtido el emplazamiento de la demandada DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esta no compareció al proceso, se hace necesario dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 108 del C.G. del P., en el sentido de designarle curador ad litem, por lo que así se resolverá, nombrando en tal calidad al profesional del derecho LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, profesional del derecho que ejerce la profesión habitualmente dentro de este despacho, a quien se le comunicará la designación como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

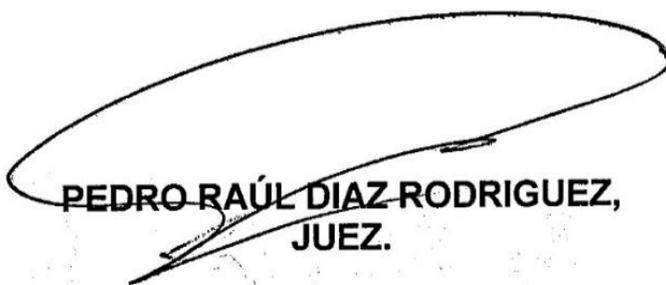
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al profesional del derecho LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, como Curador ad-litem de la señora DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA.

SEGUNDO: Comuníquese la designación como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación

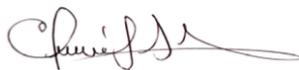
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 15 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria